



BOLETIN OFICIAL

**Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor**

TOMO CL HERMOSILLO, SONORA.

JUEVES 17 DE DICIEMBRE DE 1992 No.49 SECC.I

“1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA”

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 135,
QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 135

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 3o., párrafo segundo; 5o., primer párrafo; 7o., primer párrafo; 17; 22, fracción III, y párrafo final; 23, fracciones XIII, XV, XVIII, XX y XXI; 24, fracciones II, IV, V, VI, VIII, XVI, XVII y XVIII; 25, párrafo primero, fracciones XVI y XVII; 29, fracción XIV; 30, fracción XIV; 37; 38; 41; 50 primer párrafo; 52, segundo párrafo y 53; se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 25; y se derogan el artículo 13; la fracción XII del artículo 22; y los artículos 34; y el último párrafo del 39, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTICULO 3o.- ...

Integran la administración pública directa las siguientes Dependencias: Secretarías y Procuraduría General de Justicia del Estado.

...

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado podrá crear y suprimir, por Decreto, organismos descentralizados; y autorizar la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y de fideicomisos públicos, asignándoles las funciones que estime convenientes. Asimismo, podrá crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y funcionamiento.

...

ARTICULO 7o.- Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios, al Procurador General de Justicia del Estado y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.

...

...

ARTICULO 13.- Se deroga.

ARTICULO 17.- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 22.- ...

I y II.- ...

III.- Secretaría de Finanzas.

IV a XI.- ...

XII.- Se deroga.

XIII.- ...

Los titulares de estas Dependencias, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios

Particulares y Ayudantes Personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 23.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Auxiliar a las autoridades federales en la aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

XIV.- ...

XV.- Auxiliar a las autoridades federales en el exacto cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de su Reglamento.

XVI y XVII.- ...

XVIII.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Ministerio Público.

XIX.- ...

XX.- Dirigir, organizar y controlar el Archivo General de Gobierno; asimismo, llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de funcionarios del Estado, de los Municipios, de las instituciones educativas y, en general, de las personas que expidan documentos públicos.

XXI.- Determinar, en los términos que correspondan, el calendario oficial y administrar y publicar el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y

XXII.- ...

...

ARTICULO 24.- ...

I.- ...

II.- Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, con la participación de los sectores público, privado y social, en los términos de la Ley de Planeación, y someterlo a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado; asimismo someter a la consideración del Ejecutivo las propuestas de adecuación al propio Plan Estatal de Desarrollo.

III.- ...

IV.- Establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los programas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, y elaborar los programas especiales que le señale el Gobernador del Estado, verificando su ejecución.

V.- Coordinar las actividades del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora.

VI.- Procurar la congruencia entre las acciones de la administración pública estatal y los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de planeación, programación, presupuestación y evaluación.

VII.- ...

VIII.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que señala la Secretaría de Finanzas, en atención a las necesidades y políticas del desarrollo estatal.

IX a XV.- ...

XVI.- Establecer normas en materia de catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, sistemas escalafonarios, pagos de remuneraciones, prestaciones, servicios personales y, en general, sobre administración, capacitación y desarrollo del personal de la administración pública directa; asimismo, representar legalmente al Gobernador del Estado en las controversias que se susciten entre éste y los trabajadores al servicio de las dependencias del Poder Ejecutivo.

XVII.- Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los funcionarios y empleados de la administración pública directa, y llevar el registro de los nombres de las personas a quienes se les otorguen premios, estímulos o recompensas.

XVIII.- Expedir las normas que requiera la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

XIX a XXV.- ...

ARTICULO 25.- A la Secretaría de Finanzas, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I a XV.- ...

XVI.- Determinar y conducir la política inmobiliaria de la administración pública estatal y manejar el inventario de los bienes inmuebles del Estado y mantener al corriente el avalúo de los mismos.

XVII.- Elaborar las normas para la formulación, mantenimiento y actualización de los inventarios y la baja de bienes muebles del dominio del Estado, y para el control y operación de almacenes de los bienes muebles asignados a las dependencias.

XVIII.- Otorgar y revocar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles del dominio público.

XIX.- Realizar los actos de administración y disposición de los bienes de dominio privado del Estado; y

XX.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 29.- ...

I a XIII.- ...

XIV.- Ejecutar las obras necesarias para la conservación y el mejoramiento de los edificios y monumentos, de competencia del Gobierno del Estado.

XV a XVIII.- ...

ARTICULO 30.- ...

I a XIII.- ...

XIV.- Asesorar a los municipios en materia industrial, comercial, minera, pesquera y artesanal, cuando así lo soliciten

los ayuntamientos.

XV y XVI.- ...

ARTICULO 34.- Se deroga.

ARTICULO 37.- El órgano de gobierno será presidido por el titular de la Dependencia coordinadora del sector, en el que se encuentre agrupado el organismo descentralizado cuando, por disposición expresa del ordenamiento jurídico que cree el citado organismo, dicha presidencia no corresponda al titular del Poder Ejecutivo o a otra persona.

ARTICULO 38.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, tendrán miembros en los órganos de gobierno de los organismos descentralizados. También participarán, en dichos órganos, las otras dependencias y entidades, en la medida que tengan relación con el objeto del organismo descentralizado de que se trate.

ARTICULO 39.- ...

I a III.- ...

Se deroga.

ARTICULO 41.- Los integrantes de los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, que representen la participación de la administración pública estatal, serán los señalados en el artículo 38 de esta Ley y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo. Dichos Consejos serán presididos por el titular de la Dependencia coordinadora de sector, excepto cuando los estatutos establezcan que la presidencia de los mismos, le corresponde al Gobernador del Estado, o a otra persona.

ARTICULO 50.- Las Entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente, los fondos propios, las aportaciones de capital

y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a montos, costos reales, plazos, garantías y avales.

...

ARTICULO 52.- ...

Las entidades manejarán y administrarán por sus propios órganos los subsidios o transferencias que reciban del Estado y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 53.- Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las Entidades, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el Sistema Estatal de Planeación Democrática y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de las Secretarías de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que competen a las coordinadoras de sector.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos humanos con que cuenta la Oficialía Mayor, conformarán, en lo sucesivo, el personal de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y Secretaría de Finanzas, cuyas atribuciones se modifican por la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos materiales, financieros, mobiliario, vehículos, aparatos, maquinaria, archivos, y, en

general, los equipos que Oficialía Mayor haya utilizado para la atención de los asuntos de su respectiva competencia, se destinarán a las funciones que a las dependencias mencionadas en el artículo anterior señala la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de las unidades administrativas que se encontraren pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la presente Ley, serán desahogados por la Dependencia que corresponda, conforme a las atribuciones que esta Ley le señala.

ARTICULO QUINTO.- Las atribuciones que en otras leyes y en reglamentos se otorgan a Oficialía Mayor, se tendrán por conferidas a la Secretaría que de conformidad con esta Ley asume dichas atribuciones; igualmente, las atribuciones que en otros ordenamientos jurídicos se otorgan a la Tesorería General del Estado, se tendrán por conferidas a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO SEXTO.- Cuando en los formularios, manifestación, avisos o demás documentos oficiales, se aluda a la Tesorería General del Estado, se entenderán referidos a la Secretaría de Finanzas, y podrán seguirse utilizando hasta agotar su existencia.

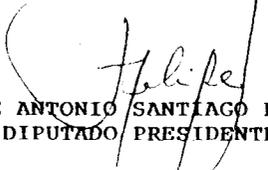
ARTICULO SEPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados la fracción XVII del artículo 34 que se deroga, pasarán a la Coordinación General de Relaciones Públicas.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 11 de Diciembre de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"



FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.
DIPUTADO PRESIDENTE.



JOSE MARIA PARADA ALMADA.
DIPUTADO SECRETARIO.



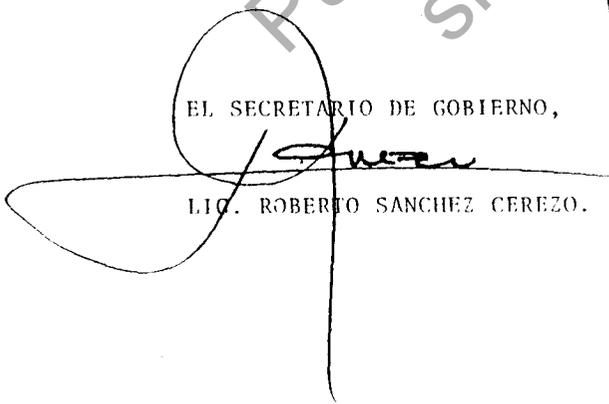
BARBARA GUTIERREZ DE URIAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre dieciséis de mil novecientos noventa y dos.



LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

Publicación electrónica
sin validez oficial

TARIFAS EN VIGOR.

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 12, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9, DE HACIENDA DEL ESTADO.

CONCEPTO	PRECIO
1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA	\$ 308
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION:.....	\$ 471 960
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO	\$ 153 900
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRAN- JERO.....	\$ 584 820
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.....	\$ 5 130
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL. a).- POR CADA HOJA.....	\$ 2 052
b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL.....	\$ 6 156
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.....	\$ 379 620
8.- POR NUMERO ATRASADO.....	\$ 10 260

BOLETIN OFICIAL GARMENDIA NO. 157 SUR HERMOSILLO, SONORA C.P. 83000 Tel. 17-45-89	BOLETIN OFICIAL DEL DIA: LUNES JUEVES	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES LUNES	HORARIO 8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs.
---	--	--	--

REQUISITOS:

*SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA

*EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de abril de 1982. DGC Núm 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO